



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 143 De Jueves, 6 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220076800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Carmen Meza Martinez	05/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220076800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Carmen Meza Martinez	05/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220074800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomonomeros	Y Otros Demandados.-, Veronica Isabel Polo Higirio	05/10/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220073600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Samuel Forero , Juan Jose Anillo Pajaro	05/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220073600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Samuel Forero , Juan Jose Anillo Pajaro	05/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220072400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobre S.A.S.	Gabriel Jose Rivera Sehanes	05/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 6 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2cfbfff-3a0e-4345-9a41-0f02fa90bf19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 143 De Jueves, 6 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220072400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobre S.A.S.	Gabriel Jose Rivera Sehuanes	05/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400302420180112900	Procesos Ejecutivos	Coomultigest	Rosa Santa Nieves, Jimmy De Jesus Gomez, Herederos Indeterminados De La Finada Seora Rosa Santa Nieves (Q.E.P.D.)	05/10/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto De Fecha 29 De Septiembre De 2022
08001418901520220069100	Verbales De Minima Cuantia	Maria Del Pilar Mejia Reatiga	Inmobiliaria Florez Reyes Y German Castillo- Charlotte Lederman	05/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 6 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2cfbfff-3a0e-4345-9a41-0f02fa90bf19



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-40-03-024-2018-01129-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST".

DDO: JIMMY DE JESUS GÓMEZ y ROSA SANTA NIEVES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue recibido solicitud allegada a nuestro buzón de correo electrónico el día 30 de septiembre de 2022, solicitando corrección del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 publicado el 30 de septiembre de la misma anualidad. Barranquilla, octubre 5 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se evidencia que en la actuación digital 50, obra memorial de fecha 30 de septiembre de 2022, formulado por el apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST**, mediante el cual solicita corrección del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, dado que, quedó equivocado el número de cedula 72.287.017, siendo el correcto o **72.257.017**.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." Subrayado fuera del texto.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el auto calendado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se autorizó la entrega y cobro de los depósitos judiciales, en sentido que el número correcto de identificación del profesional del derecho Dr. **RAMÓN DARIO HERRERA PERNET**, es el número **72.257.017**, y no otro diferente, como erradamente se dejó consignado en dicho proveído.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.143 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, octubre 6 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae44f668acf61119fd859df8d29ffe58ea64be8432dd0d7ceeaf83b795bba463**

Documento generado en 05/10/2022 04:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-00691

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RAD: 08001-4189-015-2022-00691-00
DTE(S): MARIA DEL PILAR MEJÍA REATIGA.
DDO(S): INMOBILIARIA FLOREZ REYES, GERMAN CASTILLO, CHARLOTTE LEDERMAN.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole fue presentado memorial de subsanación de fecha 26 de octubre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 5 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por **MARIA DEL PILAR MEJÍA REATIGA**, identificado(a) con CC N° **32.895.297**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **INMOBILIARIA FLOREZ REYES**, identificado(a) con NIT 901.047.577 – 9, **GERMAN CASTILLO** identificado(a) con CC N° **79.558.006**, y **CHARLOTTE LEDERMAN**, identificado(a) con **CC N° 32.773.105**, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la presente demanda.

Pues bien, luego de revisar la totalidad de la demanda, y por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y numeral 1 del Art. 384 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022, este Juzgado considera que es procedente admitir la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por **MARIA DEL PILAR MEJÍA REATIGA**, identificado(a) con CC N° **32.895.297**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **INMOBILIARIA FLOREZ REYES**, identificado(a) con NIT 901.047.577 – 9, **GERMAN CASTILLO** identificado(a) con CC N° **79.558.006**, y **CHARLOTTE LEDERMAN**, identificado(a) con **CC N° 32.773.105**, a efectos de obtener declaración de terminación del contrato de arrendamiento suscrito con los/las demandados(as) y consecuentemente la restitución del Inmueble dado en arrendamiento situado en la calle **92 No 51B-85 Apto 301 Conjunto Residencial Los Laureles**, en la ciudad de **BARRANQUILLA**, cuyas medidas y linderos vienen relacionadas en los anexos de la demanda.

SEGUNDO: IMPÁRTASE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO con las disposiciones especiales contenidas en los artículos 384 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **HEIDY MESTRE CASTRO**, identificado(a) con la C.C. N° 2.889.661 y T.P. N° 122.929 del C. S. de la J., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado quince de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 143 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, octubre 06 de 2022

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-00691

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed4088a68ecb4e9b6117ead0a9688b1576f49a5a6d4b1c8e8d4fc512853dd2f**

Documento generado en 05/10/2022 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00724-00
DTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DDO: GABRIEL JOSE RIVERA SEHUANES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. octubre 5 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el libelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma, **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **800.161.568-3**, y en contra del señor, **GABRIEL JOSE RIVERA SEHUANES**, identificado con la C.C. N° **1.140.849.476**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N° 1140849476:**

- a) Por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$11.470.613,00)**, por concepto de capital insoluto.
- b) Más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados sobre el capital insoluto, desde el 11 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Más el pago de las costas y agencias en derecho.

Todo lo que deberá cumplirse, dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**, identificado con la C.C. No. 10.820.231 y T.P. No. 42.026 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.–

EC



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00724.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.143 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 6 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf95370d71b7a78483c68819e793bbc8fab43a27ae1a8e06d96390ed5cfb4f9**

Documento generado en 05/10/2022 04:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00736-00

DTE (S): BANCO SERFINANZA S.A.

DDO(S): SAMUEL ANTONIO FORERO SALAZAR Y JUAN JOSÉ ANILLO PAJARO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, octubre 5 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO SERFINANZA S.A.** identificado(a) con NIT 860.043.186-6, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **SAMUEL ANTONIO FORERO SALAZAR**, identificado(a) con CC N° 8.737.539, y **JUAN JOSÉ ANILLO PAJARO**, identificado(a) con la C.C. N° 1.129.569.823.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago como corresponde, esto es conforme la literalidad de las sumas registradas en el título valor adosado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de la entidad financiera, **BANCO SERFINANZA S.A.** identificado(a) con NIT. **860.043.186-6**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de los señores, **SAMUEL ANTONIO FORERO SALAZAR**, identificado(a) con la C.C. N° **8.737.539**, y, **JUAN JOSÉ ANILLO PAJARO**, identificado(a) con la C.C. N° **1.129.569.823**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 121000187094,8999020000651442,5432807611613832**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$13.394.239.00)**, por concepto de capital insoluto.
- b) **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$224.987.00)** por concepto de los intereses remuneratorios.
- c) **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.302.579.00)** por concepto de intereses moratorios.
- d) **TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$32.838.00)** por otros conceptos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00736

- e) Más los intereses moratorios a que haya lugar, respecto del capital insoluto, desde el día de presentación de la demanda, esto es el 02 de septiembre de 2022.

Todo lo anterior, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia del **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado(a) **YANETH ZULUAGA CARO**, identificada con la C.C. No. 32.746.532 y T.P. No. 110.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **143** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. **octubre 6 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ee3e6dee4538d79a52b8ab975c5f2ae5aec1c3e1eb4ba15e1b523ee4f34535**

Documento generado en 05/10/2022 04:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00748-00

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOMONOMEROS.

DDO(S): VERONICA ISABEL POLO HIGIRIO Y ANGELICA PATRICIA POLO IGIRIO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 5 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. Sea lo primero mencionar que al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer como recaudo, el importe de la suma de dinero consignada en el pagaré arrimado como instrumento cambiario.

Ahora bien, en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del Código de Comercio se estableció: “...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...”. Así mismo, el artículo 621 *ibídem* dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

2. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **expresa, clara y exigible**.

Según el art. 430 *ibídem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el pagaré no cumple con las especificaciones contenidas en las disposiciones normativas propias de los títulos valores, y previo estudio del mismo, en asocio con aquéllos, se divisa que el mismo carece de los mandatos legales establecidos en la norma comercial.

Cabe resaltar que la obligación contenida en el título valor carece de ‘claridad’, siempre que según lo llenado en el cuerpo este, no se pueda distinguir y diferir el fulgor cambiario que le atañe, toda vez que, como en este caso, fue girado el título valor con vencimientos ciertos y sucesivos (artículo 673 código de Comercio), siendo esa forma de vencimiento válidamente extensiva al pagaré (artículo 711 código de Comercio), sin embargo, ese instrumento no indica cuándo se hizo pagadera la primera cuota o instalamento. De modo que, no es lógico ni descifrable que se acople en el título valor una amortización gradual mediante el pago de cuotas periódicas, cuando no se señala siquiera, cuando de modo cierto, ocurriría la inaugural de las 72 pactadas.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, en lo que concierne con el título valor pagaré, los arts. 621 y 709 del C. Co. señalan las menciones que éste forzosamente debe contener, siendo que, en el numeral 4º de la última disposición citada, manda fijar



la "forma del vencimiento", esto es, cualquiera de las seis (6) previstas en el art. 673 *ibídem*¹, por remisión expresa que hace el art. 711 a las reglas de la letra de cambio.

Siendo que, en este caso, el pagaré dice hacerse exigible su recaudo en 72 cuotas o instalamentos, con vencimientos ciertos y sucesivos, sin que siquiera se fije la fecha exacta de la primera de ellas, pagaré que así visto, viene restado en su eficacia, pues no cumple los requisitos del artículo 709 del código de Comercio, en tanto tal forma de vencimiento señalado no es clara, ni mucho menos certera en cuanto a la época del evento inaugural de su exigencia.

4. De modo que, inexplicablemente no fue inserto al cartular materia de recaudo, la fecha de exacta en la que se vencía la primera cuota pactada, en tanto ello compromete y hace inteligible la determinación o diafanidad de la ocurrencia del evento temporal de su exigibilidad periódica, haciendo en tal sentido inexpresivo dicho requisito, el cual no se puede salvar con inferencias o escogencia de alguna de dichas posibilidades, por parte del mismo Juzgador, en torno al comentada omisión aludida.

5. Cuestión que no es nueva en el foro judicial, pues como larga y pretéritamente se ha dicho, ello "...no autoriza en caso de dudas para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada, estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución. En este sentido, ha expresado la doctrina que falta el requisito de la expresividad "cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (Hernando Devis E. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 479, 3ª Edic.) DE LA PLAZA, citado por el tratadista Hernando Morales Molina, sobre el particular expresa que: "...en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 6ª Edic., pág. 142)"².

6. De modo que, en definitiva, el pagaré presentado para el cobro judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMONOMEROS**, no conforma en su cuerpo uno de los requisitos insalvables (fecha de vencimiento), para tener la claridad y el rigor cambiario propio de tales, en tanto, al suscribirse el referido instrumento, no se pactó la fecha originaria que de modo inaugural eclosionaría el cobro de la primera de las setenta y dos cuotas pactadas y de los demás restantes. Por tanto, concluye el Despacho que el título valor no cumple con los requisitos establecidos por las normas comerciales ya mencionadas, para ser eficaz en la obtención de la orden de apremio reclamada en el 'petitum'.

Por lo cual, sin el cumplimiento de dichos requisitos, el pagaré no es claro y no valdrá como título valor, y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOMONOMEROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ A saber: a la vista, a un día cierto después de la vista, a un día cierto después de la fecha, a un día cierto determinado, a un día cierto no determinado y con vencimientos **ciertos y sucesivos**.

² Trib. Sup. de Bogotá. Sala Civil. Sent. 24 de mayo de 1999. M.P. César Julio Valencia Copete. Tomado de: JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. "Teoría y práctica de los procesos ejecutivos". 6ª Edición. Ediciones Dosctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. 2014. Págs. 192-193.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00748

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **143** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla. **OCTUBRE 6 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a494cb82b7fdf1ed53b060945eee03325e35afdea0db797abb68ac39034ff2ab**

Documento generado en 05/10/2022 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)

RAD: 08001-41-89-015-2022-00768-00

DTE(S): BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO(S): CARMEN LETICIA MEZA MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 5 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por la entidad financiera, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado(a) con NIT. **860.034.313-7**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, observándose que el actor solicita a ésta Judicatura libre apremio en contra del demandado(a) **CARMEN LETICIA MEZA MARTINEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **37.895.455**, por las siguientes sumas:

- **TREINTA Y DOS MILLONES SESNTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVO M/L (\$32.060.055,31)**, por concepto de capital insoluto de la obligación del Pagaré No. **05702028700060073**, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, desde la fecha de presentación de la demanda (12 de septiembre de 2022), hasta el pago efectivo de la misma.
- **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$ 1.971.135,77)**, correspondiente al capital vencido y no pagado de las cuotas comprendidas entre enero 29 de 2022 a agosto 29 de 2022; más los intereses corrientes liquidados sobre las referidas cuotas por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$2.468.864,23)**; más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, respecto del capital de cada una de las cuotas, todo lo cual se detalla así:

FECHA DE CAUSACION DE LAS CUOTAS EN MORA	CAPITAL PENDIENTE DE PAGO	INT. CORRIENTES
29/08/2022	\$ 254.449,16	\$ 300.550,84
29/07/2022	\$ 252.104,38	\$ 302.895,62
29/06/2022	\$ 249.781,22	\$ 305.218,78
29/05/2022	\$ 247.479,46	\$ 307.520,54
29/04/2022	\$ 245.198,91	\$ 309.801,09
29/03/2022	\$ 242.939,38	\$ 312.060,62
28/02/2022	\$ 240.700,67	\$ 314.299,33
29/01/2022	\$ 238.482,59	\$ 316.517,41
TOTAL	\$ 1.971.135,77	\$ 2.468.864,23

El título valor aportado consiste en un (1) **PAGARÉ No. 05702028700060073**, por valor de **\$48.000,000 M/L**, por concepto de capital, pagaderos en 180 cuotas mensuales y sucesivas por valor de \$555.000, siendo la primera el 29 de junio de 2014, junto con la Primera Copia de la Escritura Pública No. 1.204 del 08 de mayo de 2014 de la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, mediante la cual se constituyó la hipoteca por parte de **CARMEN LETICIA MEZA MARTINEZ** y a favor de **BANCO DE DAVIVIENDA S.A.**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00768

Así mismo acompaña el Certificado de Matricula Inmobiliaria No. **040-144027** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que acredita el registro de la escritura de hipoteca y al demandado como propietario del inmueble objeto del gravamen hipotecario; de lo que se colige la existencia de un crédito con garantía real hipotecaria evidente, del cual se desprende a cargo del extremo demandado y a favor del demandante una obligación expresa, clara y actualmente exigible, al tenor de lo consagrado en el art. 422 del C.G.P., y en más, la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 y 468 Ibídem y la ley 2213 de 2022; el despacho librará el mandamiento de pago correspondiente en los términos de ley, y en tal sentido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado(a) con NIT. **860.034.313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la señora, **CARMEN LETICIA MEZA MARTINEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **37.895.455**, por las siguientes sumas derivadas del pagaré No. 05702028700060073, a saber:

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$ 1.971.135,77)**, correspondiente al capital vencido y no pagado de las cuotas comprendidas entre enero 29 de 2022 a agosto 29 de 2022, relacionadas en la parte motiva de esta providencia; más los intereses moratorios del saldo capital vencido y adeudado desde día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta el pago efectivo de ese importe de la obligación.
- **TREINTA Y DOS MILLONES SESNTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVO M/L (\$32.060.055,31)**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en Pagaré No. 05702028700060073; más los intereses moratorios a los que hubiere lugar liquidados respecto del capital insoluto acelerado, causados a partir de la presentación de la demanda.
- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$2.468.864,23)**, por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital de las cuotas impagas, liquidados desde enero 29 de 2022 a agosto 29 de 2022, relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Más las costas del proceso.

Lo anterior deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del demandado de este auto, en concordancia con lo consagrado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **JANNY VANESSA TORRES VEGA**, identificada con la C.C. No. 55303121 y T.P. No. 224.267 del Consejo Sup. de la Jud. como apoderado(a) judicial de la parte activa, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00768

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **143** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 6 de 2022**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523dae5c9df182376377eb7bf51be74d3f45d380d65d5988de8f2870fb4f4251**

Documento generado en 05/10/2022 04:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>